

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 182.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Salinas de Medinaceli; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el Parque de Intendencia Militar; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupadas por los animales enfermos, y como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de las ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 1^o de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador.
JAVIER RAMIREZ.

1013

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La finalidad fiscal, que entre otras aún más importantes, cumple el Monopolio de Petroleos, no ha sido obstáculo para que el precio de la gasolina resulte en España inferior al que rige en muchos países de Europa, donde es libre el comercio de los productos petrolíferos, ya que fué uno de los designios que presidieron la implantación del referido régimen, no recargar los precios de venta con daño para el consumidor, obteniendo la mayor ganancia, mediante la supresión del intermediario.

El mantenimiento de este principio fundamental, dentro de la esfera de acción del Monopolio, es compatible, sin embargo, con una elevación del impuesto creado por la ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que beneficie exclusivamente al Estado y contribuya a incrementar sus recursos, según exige la cuantía de las cargas públicas, no obstante lo cual el consumidor no llegará aún a satisfacer los precios que alcanzan las gasolinas en otras naciones cuyas circunstancias son, por cierto, bien distintas de las excepcionales que hoy concurren en la nuestra. Es, además, propicio el momento presente para esta reforma, dado que hubiera sido prematuro implantarla no contando con fundadas probabilidades de que el consumo oficial y el particular de gasolina han de guardar entre sí la proporción que normalmente existía.

Complemento obligado de la elevación del mencionado impuesto es el establecimiento de un gravamen sobre el gas-oil y sus especialidades, que se justifica no sólo por las razones antes expuestas, sino por la necesidad de mantener el

debido equilibrio entre el precio de dicho producto y el de la gasolina.

Por último, teniendo en cuenta la especial protección que merecen las industrias pesqueras, se confirma la exención del impuesto sobre las gasolinas de que actualmente disfrutaban, y se conceden a aquéllas análogo beneficio, por lo que al nuevo tributo sobre el gas-oil se refiere.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El impuesto establecido por la ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos sobre las gasolinas que expende el Monopolio de Petróleos, se eleva en beneficio exclusivo del Estado en veinticuatro céntimos de peseta por litro.

Dicho impuesto será aplicable a las mezclas de gasolina.

Artículo segundo. Se crea, también, en beneficio exclusivo del Estado, un gravamen de veinte céntimos de peseta por litro sobre el gas-oil y las especialidades de este producto que expende el citado Monopolio.

Artículo tercero. Queda subsistente la exención del impuesto sobre las gasolinas concedida a las industrias pesqueras por la invocada ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, y se declara a favor de dichas industrias la exención del tributo que ha de gravar el gas-oil.

Esta última exención se aplicará asimismo en los suministros que realice directamente el Monopolio a los buques destinados a la navegación.

El Ministerio de Hacienda fijará el procedimiento para hacer efectivas las indicadas exenciones.

Artículo cuarto. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los gravámenes a que se refieren los artículos anteriores, sumándolo al precio de venta de los combustibles sobre que respectivamente recaen, y liquidará mensualmente al Tesoro su producto íntegro, ajustándose a lo prevenido en el artículo veintitrés de la ley antes citada de mil novecientos treinta y dos y sin que, por tanto, la cantidad representativa de aquellos gravámenes forme parte integrante de la renta en ningún caso.

Artículo quinto. Las modificaciones tributarias establecidas en esta ley entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 5)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Uno de los varios problemas que el tránsito al período de paz trae consigo, en lo que al Ejército se refiere, es el de nutrir los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de Complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijen. Tal transformación precisa realizarla con rapidez mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a cualidades meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que, dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental, «capacidad para el mando que ha de desempeñar». Ha de tenerse, además, en cuenta que la procedencia y formación de esta Oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que ya que no se verifica examen de ingreso, sea preciso forzosamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un minimum de conocimientos, estableciendo un orden de selección en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responda a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de Complemento aquellos que no llegare a corresponderles ser incluidos entre los llamados a curso o no alcancen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias militares, a los que por haberles sorprendido el Movimiento Nacional no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inheren-

tes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, serán cubiertas por el personal de la escala de Oficiales provisionales y de complemento, en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes:

Artículo segundo. Los Oficiales provisionales y de complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Artículo tercero. La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se regulará por las normas siguientes:

A) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial subalterno con menor tiempo de servicio en frente, de los designados, con arreglo al apartado siguiente:

B) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad. Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

II. Tiempo de servicio. Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en Unidades de los frentes de combate se computará, asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en destinos afectos a otros Ministerios no será computado.

III Estudios civiles. Por su carácter general se considerará para Infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento; el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico matemáticas y químicas.

IV. Heridos. Por cada herida grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad. Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo cuarto, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Artículo cuarto. El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las relaciones B) I y B) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderá al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones B) I y B) II, se le sumarán los puntos correspondientes a los apartados B) III y B) IV, según sus condiciones, dando esto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado B) V.

Artículo quinto. Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva, se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Artículo sexto. Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrá de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados, pasarán a formar parte de la escala de Complemento.

Artículo séptimo. En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el presente decreto siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Artículo octavo. Los Oficiales de la escala Provisional y de Complemento que tengan las condiciones de tiempo de servicio en campaña para concurrir a la convocatoria, se les concederán derechos especiales para cubrir destinos en la Administración pública, con arreglo a normas que se dicten.

Artículo noveno. Los Oficiales Provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden público, no podrán participar en el curso de que se trata.

Artículo décimo. Los alumnos de las Academias Militares que por causa del glorioso Movimiento Nacional no han podido terminar sus estudios, proseguirán éstos en la forma que se de-

termine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda, en consecuencia, con la antigüedad que hubiera tenido, de no interrumpirlos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a Junio de mil novecientos cuarenta, se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de Provisionales a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Artículo undécimo. Por el Ministro de Defensa Nacional se redactarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, FIDEL DÁVILA ARRONDO.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aspiración perseverante del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos ha sido la de colocar sus actividades profesionales bajo el patronato de San Isidro, quien dedicado al cultivo de la tierra, supo aureolar su trabajo campesino con una fervorosa piedad y una consecuente pureza de costumbres, sirviendo de modelo al hogar rural y pasando a la posterioridad con el calificativo profesional de «El Labrador».

Tal propósito del mencionado Cuerpo Nacional, sostenido aun en tiempo de persecución sectaria de la República, tenía asimismo su manifestación popularmente consagrada, en la celebración de la Fiesta de la Agricultura, que con hondo sentido tradicional y cristiano se adscribía a la fecha en que la Iglesia celebra anualmente la festividad de San Isidro.

Atendiendo a estas consideraciones y a semejanza de lo ya ordenado recientemente con relación a todos los Cuerpos militares y varios civiles y como expresión de elevados sentimientos de fe y de espíritu profesional, este Ministerio, haciendo estimación de tales circunstancias, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara Santo Patrono de los Cuerpos que constituyen los Servicios Agronómicos a San Isidro Labrador.

Segundo. El día 15 de Mayo, en que la Iglesia conmemora al Santo, se considerará festivo para los Cuerpos técnicos, colaboradores, administrativos, complementarios y auxiliares de dichos Servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 7).

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA TIERRA

Vías pecuarias.—Circular

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las Vías pecuarias, conocidas con la denominación de cañadas, cordeles, veredas, etcétera, y el fruto de los árboles y arbustos, leñas, caza, piedras, etc. en ellas existentes, para hacer que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento y utilización; se recuerda a los Sres. Alcaldes y demás autoridades, Asociación general de Ganaderos de España y Juntas de Fomento pecuario, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este Servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII núm 34), que tiene a su cargo los servicios de Vías pecuarias, por decreto de 6 de Abril de 1938 (B. O. núm. 534)

Madrid 3 de Junio de 1939 —Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Angel Zorrilla.

1029

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria

Matamala de Almazán.

Reparto de utilidades

Atauta.

La Alameda.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Oteruelos.

Transferencias de crédito

Tajahuerce.

Presupuesto extraordinario

Tardelcuende.

SORIA.—Imprenta provincial.